

130-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintidós.

El día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la página web institucional de este Tribunal, se recibió aviso contra el señor [REDACTED] de Servicios de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial -ISBM- (f. 1).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 79 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental -RLEG-, el aviso será declarado inadmisiblesi falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

En el caso particular, como ya se indicó, el informante anónimo alude desde octubre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] de Servicios de Salud del ISBM, tiene a su conviviente trabajando dentro de la misma unidad, a la cual le otorga privilegios; sin embargo, no se menciona el nombre, cargo ni fecha de contratación de dicha persona, datos que permitan individualizar a la supuesta conviviente.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

II. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental -RLEG- establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental -LEG-.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las

infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Dentro de las conductas objeto de aviso se alude que, en el ISBM existe una denuncia de acoso sexual hacia una empleada y el agresor ha expresado que cuenta con el respaldo del señor [redacted] de Servicios de Salud de la referida institución. Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, los hechos antes descritos, no obstante son conductas reprochables, versan sobre aspectos referente a la supuesta comisión de delitos, los cual tendría conocimiento el señor [redacted]; sin embargo, se advierte que estas situaciones no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y que por lo tanto no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el informante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 32, 79 inciso 4º, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* inadmisibile el aviso recibido por las razones expuestas en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase* improcedente el aviso por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

10/8